

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 24 FEB 2022

VISTO: la petición formulada por la señora Lorena de León, al amparo del artículo 318 de la Constitución de la República;

RESULTANDO: I) que la interesada comparece solicitando aclaraciones y sistematizaciones respecto de la información proporcionada por esta Presidencia por Resolución PS/1766, de 19 de noviembre de 2021, en oportunidad de hacer lugar a una solicitud de acceso a la información pública formulada por la peticionante;

II) que se recabó informe de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: I) que esta segunda solicitud no puede interpretarse como un acceso a la información pública, ni tramitarse como tal, en tanto el objeto del acceso ya fue respondido y lo que se solicita en esta instancia son aclaraciones y sistematizaciones respecto a la información ya entregada, por tanto, corresponde que se tramite como cualquier petición administrativa;

II) que la Presidencia de la República ha cumplido con su obligación de acceder a lo solicitado por la señora Lorena de León en tiempo y forma, mediante Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, en tanto respondió concretamente la solicitud entregando la totalidad de los datos pedidos;

III) que la información requerida no se encuentra sistematizada en la forma pedida, no siendo obligación de Presidencia de la República producir registros que no posee, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 18.381;

IV) que este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno en Sentencia N° 006-000128/2018 de 16 de julio de 2018, al expresar: *“La ley es clara en establecer que el acceso a la información pública no faculta a los peticionantes a exigir evaluaciones o análisis de la información que poseen. Si bien la ley busca transparentar la función administrativa de todo*

5207-189

Presidencia de la República

organismo público, permite a acceder y verificar la transparencia de su accionar, ello no implica que deba elaborar conclusiones, evaluaciones o análisis... En el caso sometido a estudio, Presidencia de la República respondió concretamente la petición... en vía administrativa, no hubo rechazo de la petición ni silencio administrativo. Se le remitió a la web de Presidencia que le permite acceder a las resoluciones...";

V) que por Informe de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República de 28 de diciembre de 2021, notificado a la interesada en la misma fecha, se realizaron todas las aclaraciones pedidas;

VI) que por tanto, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en relación a la sistematización de información por parte de la Presidencia de la República;

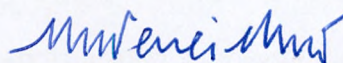
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 318 de la Constitución de la República;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- No hacer lugar a la petición formulada por la señora Lorena de León, al amparo del artículo 318 de la Constitución de la República.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio

Prosecretario

Presidencia de la República